



Buenos Aires, 28 de mayo de 2025

RES. CM N° 68/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 4/2025 y el Expediente TAR A-01-0011236-0/2025 “SCD s/ Soto, Fernando Oscar s/ Denuncia (Actuación A-01-0001077-5/2025)”;

CONSIDERANDO:

Que el 7/04/2025 Fernando Oscar Soto, invocando la representación del Ministerio de Seguridad de la Nación y su carácter de Director Nacional de Normativa y Relaciones con los Poderes Judiciales y los Ministerios Públicos del referido Ministerio, presentó una denuncia contra el Dr. Juez Roberto Andrés Gallardo, titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 “*por las causales de Mal Desempeño, conforme lo previsto en los arts. 109, 110, 116, 121, 122, subsiguientes y concordantes de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” en el marco de su actuación en el EXP J-01-00051190-7/2025-0 “CGT (COM DE DDHH), UTEP y otros contra GCBA sobre amparo -Seguridad Pública” (ADJ N° 53838/25).

Que el denunciante, en el Apartado II de su escrito, reseñó la causa judicial y en el III -que tituló “Mal Desempeño y el Forum Shopping”, cuestionó la decisión y los fundamentos utilizados por el Juez Gallardo para intervenir en la causa “*...Pese a la contundente oposición fiscal, basada en la absoluta falta de jurisdicción del Juez Gallardo para intervenir y de su abierta incompetencia para resolver cuestiones federales, ya resuelta -además- recientemente por un planteo idéntico con confirmación del Superior*”.

Que, seguidamente, se refirió a la configuración en el caso de un supuesto de forum shopping en tanto sostuvo que “*el Juez asumió su jurisdicción y competencia en “tiempo record”. Y lo hizo así porque era el único modo a través del cual podía justificar su intervención. Para que intervenga el Juez Gallardo, los accionistas presentaron el Amparo el día viernes 4 de abril a la tarde, ya pasado el horario judicial y el Juez resolvió el día domingo 6. Por eso necesitaba habilitar los días inhábiles ya que, de otro modo, debía intervenir el Juez en turno, es decir, otro Juez*”.

Que a continuación, encuadró en la causal de “mal desempeño” la supuesta “*violación deliberada de las normas que habilitan la jurisdicción judicial, de lo reglado en la Ley Procesal Penal para delimitar las cuestiones federales,*



inmiscuyéndose indebidamente en las facultades exclusivas de otro poder, como es la decisión política de ejercer el servicio de Seguridad del Estado Nacional y del Estado Local, habilitando indebidamente los días “inhábiles” para “justificar” su forzada intervención”.

Que sostuvo que ello se agrava cuando, como corolario de su decisión y como magistrado local de la Ciudad, ordenó al Estado Nacional y, concretamente, a este Ministerio de Seguridad Nacional, que *“en el contexto de la movilización masiva convocada para el próximo miércoles 09/04/2025 en las inmediaciones del congreso nacional, se abstenga de intervenir e interferir en la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lo que a la seguridad pública respecta, más allá de los límites legales de protección de intereses federales, de consuno con todo lo delineado en la presente decisión y afirmó que “Para que no queden dudas del ‘avance’ de su ‘poder’, el Juez Gallardo dispuso ‘Poner en conocimiento de lo aquí resuelto a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA’”.*

Que tras ello. explicó su posición en torno a las razones por las cuales las fuerzas federales de seguridad *“deba actuar, y así lo haremos, en la movilización anunciada para el día 9 de abril próximo”.*

Que, finalmente, concluyó, en relación al Juez Gallardo que *“...ante su indebida e ilegal intervención, basada únicamente en su subjetiva y parcial interpretación de los hechos, esforzándose para adecuarlos a sus intereses ideológicos en violación de la Ley” justificaba “...se disponga la apertura de un sumario para investigar la comisión de la causa de Mal Desempeño...de conformidad con lo normado en los arts. 109, 110, 116, 121, 122, subsiguientes y concordantes de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.*

Que en el apartado IV ofreció prueba la copia de la resolución judicial cuestionada y manifestó que *“de la sola lectura de la resolución dictada por el Juez Gallardo... y su cotejo con las normas que rigen el caso, es suficiente para acreditar la tremenda arbitrariedad de su decisión que evidencia haber sido basada en pura ideología”.*

Que, por último, solicitó *“Se inicie formal sumario de investigación de la conducta del Juez denunciado”.*

Que el 08/04/2025 se puso en conocimiento la denuncia a los consejeros/as integrantes de la CDyA y a la Presidenta del Consejo de la Magistratura (PRV N° 2600/25, ADJ N° 53857/25, 53940/25 y 53941/25).



Que en la misma fecha, el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA), en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Resolución CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario PJCABA), (ADJ N° 96057/22 y N° 96684/22).citó al denunciante a fin que subsane la falta de firma del escrito inicial y, posteriormente y en su caso, lo ratifique (ADJ N° 54669/25). Dicho acto fue cumplido el 10/04/2025 con la comparecencia del Sr. Soto en la sede de la CDyA, oportunidad en la que acompañó copias de “las resoluciones dictadas en la causa del Juez denunciado, los dictámenes de los Fiscales de primera y segunda instancia y la resolución de la Cámara” (ADJ N° 55787/25, 55796/25, 55798/25, 55800/25, 55802/25, 55803/25).

Que requerido el denunciante acreditase la representación invocada en su presentación original no aportó elemento alguno que la justifique, por lo que se procedió a tomar su ratificación por derecho propio.

Que asimismo cabe destacar que el 08/04/2025 magistrados y magistradas integrantes del Poder Judicial de la CABA presentaron una nota ante la Presidenta del Consejo de la Magistratura en la que manifestaron su “*rechazo y profunda preocupación por una nueva denuncia presentada por la Ministra de Seguridad de la nación, doctora Patricia Bullrich, dirigida contra el juez doctor Roberto Andrés Gallardo, con motivo del dictado de una medida cautelar que ordenó al Gobierno de la Ciudad...*”. (ADJ N° 54689/25). Similares presentaciones efectuaron el Capítulo Perú, Paraguay, del Comité Panamericano de Juezas y Jueces para los Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana, la Asociación Argentina de Juristas (ADJ N° 56126/25, 56278/25, 57819/25), entre otras que se adjuntan en anexo (ADJ N° 75148/25).

Que la nota fue incorporada al presente expediente por indicación de la Presidencia del Consejo de la Magistratura (Memo N° 3067/25 y 3076/25, PRV N° 2648/25),

Que el 10/04/2025 el Dr. Roberto Andrés Gallardo fue notificado de la denuncia, en orden a lo establecido en el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario PJCABA (ADJ N° 55869/25).

Que en la reunión de Comisión celebrada el 15/04/2025 se decidió solicitar, como medida para mejor proveer, copias certificadas del EXP J-01-00051190-7/2025-0 “*CGT (COM DE DDHH), UTEP y otros contra GCBA sobre amparo -Seguridad Pública*” y de sus incidentes (PRV N° 2819/25), las cuales el 22/04/2025 fueron remitidas por el Juzgado CAyT N° 4 y el 06/05/2025 por la Sala I de la CCATyRC y agregadas al presente (ADJ N° 61739/25, 61741/25, 63160/25).



Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen N° 4/2025.

Que luego de analizadas las actuaciones judiciales, sostuvo la CDyA que conviene comenzar por recordar que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados y magistradas, la imputación debe fundarse en *“hechos graves e inequívocos o, cuanto menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de la conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función”* (CSJN, fallos 266:315).

Que, teniendo ello en consideración, tras analizar la denuncia y las constancias procesales de la causa asociada a la misma, se anticipó que el tenor de los cuestionamientos formulados por el denunciante no supera el estándar trazado por la jurisprudencia y seguido pacíficamente por esa Comisión -en sus distintas integraciones- para disponer el inicio de una investigación disciplinaria o, en su caso, un procedimiento de remoción.

Que en orden a las objeciones introducidas por el denunciante, en primer término, se aclaró en el dictamen que el apartamiento por parte del Dr. Gallardo en la resolución del 06/04/2025 de lo dictaminado por la fiscal de la causa no resulta un argumento suficiente como para subsumir la actuación del magistrado en la causal de mal desempeño. Ello es así, toda vez que la opinión vertida por los magistrados del Ministerio Público Fiscal no es vinculante y, por consiguiente, los jueces y las juezas no se hallan obligados a seguir el temperamento expresado en los dictámenes fiscales.

Que, en adición a ello, se observó que al momento de resolver, el Dr. Gallardo consignó las razones por las cuales se apartó de lo dictaminado por la Fiscalía, brindando las consideraciones por las cuales -a su entender- el caso sometido a su conocimiento difería del antecedente *“Red Federal de Derechos Humanos contra GCBA sobre amparo”*, expediente 12121/2024-0; era competente el fuero local para intervenir y estaban dadas las condiciones para la habilitación del turno judicial (ver apartados B y C de la sentencia).

Que, puntualmente en relación a la habilitación de días y horas inhábiles, el Dr. Gallardo justificó su intervención en los términos de la normativa aplicable -el Reglamento de Turnos para el fuero CATyRC aprobado por Resolución CM N° 2/2013-.

Que, al respecto, se expresa en el dictamen que no es ocioso recordar que la valoración en torno a los requisitos que habilitan la calificación como *“urgentes”* u otras cuestiones vinculadas al régimen de los procesos iniciados en días y horas inhábiles corresponde al juez que interviene en el turno. El magistrado de turno es quien evalúa si el diferimiento temporal de la cuestión puede poner en riesgo derechos,



o si se hallare imbricada una posible frustración, daño o amenaza que configure una afectación de gravedad institucional.

Que sostuvo la CDyA que la resolución del Juez Gallardo también brinda los motivos que lo llevaron a declararse competente para intervenir en el caso, así como tampoco puede soslayarse que dejó a salvo, supletoriamente, que aun siendo incompetente por la índole de la decisión podría dictarla en los términos del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Ello resulta relevante por cuanto, aun en caso de incompetencia, en base a dicha disposición procesal el magistrado podía dictar la medida precautoria, circunstancia que fue destacada en la sentencia de Cámara.

Que, con similar razonamiento continua la CDyA manifestando que tampoco es útil para configurar una irregularidad que el magistrado haya resuelto en distinto sentido al que decidió tanto el juez de Primera Instancia como el Tribunal de Alzada en una causa análoga (declarado la incompetencia de la justicia de la Ciudad para intervenir), pues, en nuestro sistema judicial, como principio general, los jueces y las juezas, no se encuentran obligados a decidir de igual modo que lo hicieron sus pares o a seguir las decisiones arribadas por los tribunales de alzada en expedientes anteriores, máxime teniendo en cuenta que tampoco se ha acreditado por parte del denunciante, que hayan sido casos idénticos

Que, por consiguiente, las objeciones del denunciante se reducen a una mera disconformidad con lo resuelto por el magistrado, cuestiones que por su contenido eminentemente jurisdiccional fueron resueltas en ese ámbito a través de las herramientas procesales que el ordenamiento prevé -en este caso las establecidas por el Código Contencioso Administrativo y Tributario y la Ley de Amparo local – tanto por los jueces de grado como de alzada, culminando con la sentencia dictada por la Sala I del fuero CATyRC.

Que, en ese contexto, la Comisión reiteradamente -en sus distintas integraciones- afirmó que el Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinar las decisiones arribadas por los jueces de la causa.

Que la postura expresada reiteradamente por dicha Comisión encuentra fundamento en doctrina y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al respecto, Gelli sostuvo que *“Si (...) en el caso de los magistrados de las instancias inferiores, pudieran destituirlos por el contenido de la decisión o los fundamentos de los fallos, aquellos tribunales políticos se transformarían en intérpretes de última instancia de los conflictos judiciales, por sobre los criterios de los magistrados. Con ello, toda posible independencia judicial desaparecería porque, al decidir las controversias, los jueces deberían tener en cuenta los precedentes del Senado y del Jurado acerca de qué sentencias no deberían dictarse en determinada dirección”*. (GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, tercera edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2006).



Que luego, al analizar las causales de remoción –comentario al art. 115 de la CN- y en especial el mal desempeño – afirmó que *“En principio y en general, la interpretación que los jueces hagan de las normas jurídicas en sus sentencias y el criterio u opiniones expresadas en sus fallos están directamente relacionados con la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia. Ello exige que los magistrados no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados por esas razones, en tanto y en cuanto las consideraciones vertidas en sus sentencias no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual que los inhabilite para el desempeño del cargo”* (GELLI, ob cit.).

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación, y posteriormente de este Plenario, se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo *“...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...”* (cf. Kemelmajer de Karlucci, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV *“Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, el tribunal cimero precisó que *“...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...”* (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que, a su vez, se subrayó que la decisión de la Cámara de revocar la sentencia del Juez Gallardo no importa, per se, la comisión de una irregularidad que amerite el inicio de una investigación para determinar la responsabilidad política o disciplinaria del magistrado. Pues, una interpretación en contrario llevaría al absurdo de entender que la Comisión de Disciplina deba intervenir ante cada oportunidad en que el tribunal de alzada revoque una decisión de un juez de grado, ocasiones que son infinitas y propias del diseño de la organización judicial en la Ciudad de Buenos Aires -que sigue el modelo federal- integrado por jueces de primera instancia y tribunales superiores que



controlan las decisiones de los inferiores y las confirman o no, para garantizar la efectividad en la administración de justicia.

Que en sintonía con lo que hasta aquí desarrollado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la causa “Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo c/ Venezuela (2008)” tiene dicho *“los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario”*.

Que en el mismo entendimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *“...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...”* (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que asimismo la CDyA consideró importante agregar que el Sr. Soto denunció a un magistrado de la Ciudad a partir de una interpretación errónea de la autonomía de la CABA, reconocida en la CN y desarrollada en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, más recientemente en el antecedente “Levinas”.

Que, en definitiva, por las razones desarrolladas precedentemente, la Comisión no advirtió que la actuación del magistrado se subsuma en alguna de las causales de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA, así como tampoco, se observa en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que como corolario de todo lo desarrollado, teniendo en consideración que las expresiones vertidas en la denuncia se reducen a una mera disconformidad por parte de Fernando Soto con lo resuelto por el Juez Roberto Andres Gallardo, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario su desestimación



Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por mayoría.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia contra el Dr. Roberto Andrés Gallardo en el marco del Expediente TAE A-01-0011236-0/2025 “*SCD s/ Soto, Fernando Oscar s/ Denuncia (Actuación A-01-0001077-5/2025)*” y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM N° 68/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

